



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 98/2023 TAD.

En Madrid, a 8 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto D. ///, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Real Federación Española de Tiro con Arco, de fecha 9 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 25 de mayo de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ///, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Real Federación Española de Tiro con Arco, de fecha 29 de abril de 2023, por la que se impone la sanción al arquero de privación de sus derechos de afiliado por un plazo de tres meses en base al artículo 77.3 de la Resolución de 10 de diciembre de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco en conexión con el artículo 84.3 b) de los mismos.

SEGUNDO.- El acta número 2/2022-23 de sanción a /// funda la imposición de la sanción en el deuda pendiente del arquero con la Real Federación Española de Tiro con Arco por un importe de 75,00 euros correspondiente a la factura nº 48/22, de 8 de noviembre de 2022. La factura corresponde al serigrafado de las camisetas de competición del Equipo Nacional.

El recurrente suplica la anulación del acta número 2/2022-2023 del Comité de Competición y Disciplina de la Real Federación Española de Tiro con Arco.

TERCERO.- Con fecha 26 de mayo de 2023 se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Tiro con Arco cuya aportación consta en el expediente y concedido trámite de audiencia al recurrente con fecha 1 de junio de 2023, cuyas alegaciones se han incorporado al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la



Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – El recurrente pretende la anulación del acta sancionadora número 2/2022-2023.

La infracción cometida en virtud del acta sancionadora se funda en el artículo 77. 3) de la Resolución de 10 de diciembre de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco que tipifica como **infracciones a las reglas de competición de carácter grave**: “3) *La desobediencia a las instrucciones que emanan de personas u órganos competentes, en el ejercicio de su cargo, siempre y cuando el hecho no revista carácter de falta muy grave*”

El derecho administrativo sancionador se rige por el principio de tipicidad como una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión.

La imposición de la sanción conlleva la subsunción de los hechos descrito en el tipo descrito por el artículo 77.3) de los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco como una infracción a las reglas de competición.

Los Estatutos de la Real Federación Española de Tiro con Arco definen en su artículo 75 como infracciones a las reglas de competición “*las acciones u omisiones que impidan o perturben durante el curso de aquel o esta, el normal desarrollo de la actividad competitiva.*”

Los hechos conforme al contenido de la propia resolución impugnada son la deuda pendiente de pago de la factura núm. 48/2022, de 8 de noviembre de 2022, por importe de 75,00 euros por el recurrente que ha sido reclamada en diversas ocasiones desde el 15 de noviembre de 2022 debido al serigrafiado de las camisetas oficiales.

En su informe, la Real Federación Española de Tiro con Arco alega que los hechos descritos se entienden como un absoluto desprecio por la normativa internacional que afecta a la indumentaria, no habiendo atendido a las peticiones de reclamación de pago realizadas al arquero por cauce normal vía correos electrónicos que la Federación le hizo durante un largo tiempo.



A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, atendiendo a los hechos descritos, la reclamación de una deuda pendiente de pago no se corresponde con acciones u omisiones que impidan o perturben durante la competición el normal desarrollo de la actividad competitiva.

En consonancia con lo expuesto y con fundamento en el principio de tipicidad del derecho sancionador, la infracción por la que se ha impuesto la sanción en virtud de acta nº2/2022-2023 no es conforme con el ordenamiento jurídico por falta de tipicidad de los hechos acaecidos como una perturbación o impedimento para la actividad competitiva.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso formulado por D. ///, actuando en su propio nombre y derecho, y anula el Acta núm. 2/2022-2023 del Comité de Competición y Disciplina de la Real Federación Española de Tiro con Arco.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

